

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1 100133350262017-00076-00
Accionante:	Ana Rosa Cárdenas de Esteban
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Rosa Cárdenas de Esteban, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, la **Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20160170992641 del 8 de septiembre de 2016 por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías consagrada en el artículo 5° de la Ley 1070 de 2006 así como la indexación de dicha suma.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales esta agencia judicial admite el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibidem.
- 2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.
- 3.- Notificar por estado** la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **señora Ministra de Educación Nacional** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **el (la) Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

7.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **señor Alcalde Mayor de Bogotá** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

8.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **señor Secretario de Educación Distrital** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

9.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

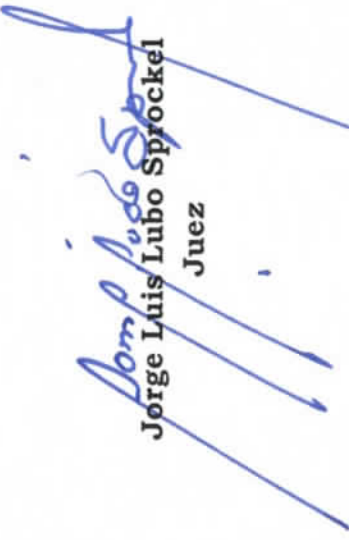
10.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 ibidem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

11.- Se reconoce personería a la abogada **Beatriz Helena Parra Navas**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.545.0009 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 233.550 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

El Despacho precisa que el reconocimiento de personería jurídica se realiza en consideración al pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado del dentro del trámite de una acción de tutela presentada con ocasión de la presentación de un contrato de mandato como fundamento del poder conferido, señalando que dicha actuación es válida ante esta Jurisdicción y que cualquier interpretación en contrario genera un defecto fáctico procedimental por exceso ritual manifestado¹.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

¹Consejo de Estado. NR: 2096184. Radicado: 11001-03-15-000-2016-031515-00. Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Actor: Orlando de Jesús Sánchez Ramírez. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

²El objeto del mandato era la revisión de pensión de jubilación gestión para la que la representante legal de la firma otorgó poder a una abogada. Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en Defecto procedimental por exceso ritual manifestado al confirmar la decisión de primera instancia de rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el accionante, por considerar que el poder de la abogada que pretendía representarlo en el proceso, no cumplía con los requisitos establecidos en las normas procesales (...). En el presente caso, observa la Sala que entre el factor y la firma de abogados Ron Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. se celebró un contrato de mandato, cuyo objeto descrito en la Cláusula Primera fue la prestación de servicios profesionales jurídicos, para obtener el reconocimiento y pago de pensiones - revisión pensión jubilación, y en la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, dentro de las facultades otorgadas por el mandante al mandatario, estuvo la de otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato (...). El mencionado escrito cuenta con presentación personal por parte del factor ante la Notaría Octava de Medellín (...) y la representante legal de la firma, doctora [A.P.R.V.] otorgó poder a la abogada [P.A.L.S.], en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del Contrato de Mandato, tal como lo indicó expresamente en el poder que obra a folio 13 del cuaderno original y al que le hizo presentación personal en la Notaría 62 el Circulo de Bogotá (...). De esta manera, para la Sala no podía entenderse que se trataba de un poder general que debía ser elevado a escritura pública, pues en este caso quedó expresamente contemplado que el objeto del mandato era para la revisión de pensión de jubilación del factor, gestión para la que la representante legal de la firma otorgó poder a una abogada, para que representara los intereses del accionante y demandara en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad parcial del acto de reconocimiento pensional y, como consecuencia de lo anterior, se incluyera la totalidad de los factores salariales, con lo que se entiende la realización de un negocio determinado (...). Visto lo anterior, concluye la Sala que en el presente asunto, el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifestado, al negar al factor la posibilidad de acudir a la administración de justicia para demandar la reliquidación de su pensión, por un requisito de orden procesal en relación con el poder, que como queda dicho, fue satisfecho por la firma quien tenía a su cargo la obligación de adelantar la respectiva actuación judicial y, a través de la representante legal de la sociedad, se otorgó poder a una profesional del derecho con el fin de llevar a cabo la gestión de la demanda respectiva en pro de los intereses del accionante. NOTA DE RELATORIA: Respecto del defecto procedimental ver: Corte Constitucional, sentencia T- 388 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia T-096 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T- 444 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA